

SINA

Barranquilla D.E.I.P. Agosto 28 de 2023

004629

Señores
ESTADERO LA CLINICA
Calle 34 D y carrera 18b 4
Baranoa- Atlántico

Referencia: CONMINACION A CUMPLIMIENTO DE NORMA Resolución 0627 De 2006 sobre emisión de ruido; en atención a denuncia interpuesta por la comunidad de Baranoa por ruido radicado N° 202314000005762

Cordial saludo,

La Corporación Autonomía Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental del Departamento y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Ley 99 de 1993 de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el **artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT**, donde se establecen los ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB. En este orden de ideas la normativa plantea el nivel máximo de ruido a emitir según las diferentes zonal de los municipios.

La siguiente tabla muestra los decibeles que se deben observar en los diferentes sectores,

SECTOR	SUBSECTOR	ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVEL DE EMISION DE RUIDO EN DB	
		Día	Noche
Sector A. tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales, o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales	65	55
	Zonas con otros usos Relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

Como punto de referencia una conversación entre dos personas a muy bajo nivel genera aproximadamente entre 68 y 70 decibeles (generalmente denominado murmullo).

Esta entidad le recuerda la normatividad legal vigente en cuanto a emisión de ruido, la cual es clara al establecer **que los ruidos generados en una propiedad no pueden traspasar los límites de esta, ni ser percibidos en el espacio público, ni en las viviendas contiguas, menos utilizarse equipos emisores de ruido que puedan ser percibidos según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 el cual reza:**

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe** el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente**, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.2. **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.***

Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. Igualmente, por medio de la presente se le informa que nuestra entidad realizara visita en la que se realizara prueba de sonometría a fin de establecer el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, en el supuesto caso de incumplimiento de la norma, nuestra entidad impondría proceso sancionatorio ambiental, pudiendo establecer medidas preventivas consagradas en la **Ley 1333 de 2009**, entre las cuales mencionaremos:*

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- **Amonestación escrita.**
- **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...**
- **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

ARTICULO 40° SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: ...*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes....

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Ley 2111 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, en su capítulo III dispone:

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Artículo 334. Contaminación ambiental. **El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que**

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332

SINA

contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDITA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que **impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento**, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes (equipos de sonidos, pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios**. Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin antes señalarle que en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad, procederemos conforme los lineamientos de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2111 de 2021.

De igual forma **REQUERIMOS** que en el lapso de 5 días hábiles al recibo del presente, envíe a esta entidad **COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO** de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique específicamente si la actividad de estadero es **PERMITIDA O NO** en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relacion con lo ordenado en el EOT del Municipio de Soledad.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

c.c. ROBERTO DE LA CRUZ. Correo electrónico: calixtoperezruiz@hotmail.com

Proyecto: Claudia Urbano Maury. Profesional especializado 